

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2022, al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2018-108, informando que la parte actora allegó solicitud de pérdida de competencia. Sírvase proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte demandante, en la cual solicita se declare la pérdida de competencia de esta judicatura para seguir conociendo del proceso, teniendo como fundamento lo mencionado por el artículo 121 del C.G.P.¹

El alcance del citado artículo ha tenido diferentes interpretaciones, muestra de ello son las diversas formas en que las partes y jueces, abordan su análisis.

En el ámbito de la jurisprudencia de las Altas Cortes también se han evidenciado formas propuestas de aplicar el artículo 121 del C.G.P. La Corte Constitucional, en sede de revisión, solamente cuenta con una decisión en la cual se pronunció sobre el tema, esto es, la Sentencia T-341 de 2018.

¹ ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

En dicha oportunidad se explicaron las dos posturas que se han desarrollado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales se pueden resumir así: (i) la primera perspectiva considera que la nulidad que se genera con el artículo 121 del C.G.P., no puede pasar por alto el criterio de prevalencia del derecho sustancial, motivo por el cual afirma que la regla debe ser la eficacia y prevalencia del procedimiento y la excepción la posibilidad de invalidarlo, con el fin de evitar que la nulidad resulte más nociva que avalar una decisión tardía y (ii) la segunda postura señala que el legislador es el llamado a definir las nulidades y su posible convalidación, por lo cual no es posible inaplicar la nulidad de pleno derecho del artículo 121 del C.G.P., pues dicho artículo consagra el deber, y no la facultad, de desprenderse de la competencia.

Ante el panorama anterior, en la Sentencia T-341 de 2018, se consideró que la primera postura era constitucionalmente más ajustada y se concluyó que la causal de nulidad del mencionado artículo no opera de manera automática. Al respecto, se estimó que un incumplimiento meramente objetivo del artículo en cuestión no puede implicar, *a priori*, la pérdida de la competencia, dado que se debe buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

En un pronunciamiento más reciente, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL 1163 de 2022, dejó sentado que los preceptos del articulado en mención no son aplicables al procedimiento laboral como quiera que *“no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»*”. En tal sentido, el procedimiento laboral cuenta con los mecanismos idóneos para ofrecer a las partes las garantías debidas, por lo que no se debe acudir a los preceptos del artículo 121 del C.G.P.

Así, descendiendo al caso concreto se tiene que, mediante auto del 25 de octubre de 2018, se dispuso admitir la demanda instaurada por MARIA DEL CARMEN GALINDO APONTE, MARIA BARBARA GALINDO APONTE, MYRIAM SANCHEZ, JOSE MARDOQUEO GIL CARDENAS y ANTONIO MARÍA OROZCO OROZCO, contra la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN y PRODOMED LTDA.

Respecto de la primera de ellas, se efectuó su notificación personal mediante diligencia llevada a cabo el 15 de julio de 2019.

En cuanto a la segunda demandada, desde el auto admisorio se ordenó a la parte demandante notificar a dicho extremo pasivo, sin embargo, dada la inactividad de los actores al dar cumplimiento a su deber legal consagrado en el numeral sexto del artículo 78 del C.G.P., en auto del 13 de marzo de 2020, se requirió a la interesada para que procediera con dicho trámite.

Como quiera que los demandantes han sido renuentes en dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho, en proveído del 18 de agosto de 2020, se requirió una vez más a los accionantes para que precedieran a tramitar las notificaciones respecto de la demandada SOCIEDAD PRODOMED LTDA, circunstancia que, a la fecha, no ha sido atendida por la parte actora, sin embargo, la procuradora judicial de la actora, ruega al Despacho la aplicación de los efectos del artículo 121 del C.G.P., declarando su pérdida de competencia para conocer y decidir este asunto.

En ese orden de ideas, no es de recibo la solicitud elevada en torno a dar aplicación al artículo 121 del C.G.P. y extraña bastante que la parte actora desconozca sus propios actos procesales, pues recuérdese que, desde la interposición de la demanda primigenia, la misma se dirigió, no solo contra la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN sino también contra PRODOMED LTDA, tal como se extracta de los escritos que reposan a folios 89 a 178 y 122 a 154.

Ahora, si no era su intención entablar la relación jurídico-procesal contra PRODOMED LTDA, no debió expresarlo así en la demanda y al tratarse de un error, debió ejercer los medios procesales que el legislador ha puesto a su disposición para corregir dicha situación en el auto admisorio, lo que, dicho sea de paso, a la fecha no ha sido ejercido por la parte actora.

De otra parte, la actora anunció los trámites de notificación de la pasiva conforme se advierte a folios 173 y ss., aportando las guías de notificación No. 110019640, sin embargo, no vinculó a la demandada SOCIEDAD PRODOMED LIMITADA, sino a la sociedad PROMEC que no es parte en este asunto y posteriormente, en las constancias de notificación de la sociedad demandada, allegadas el 17 de junio de 2019, reiteradas el 25 de octubre de 2019, vistas a folios 363 a 369, se anunció la notificación de PROMEDEC LTDA y luego se notificó a la sociedad PRODOMECE LTDA, que tampoco es sujeto procesal, amén que se envió la correspondencia a una dirección distinta a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, tal como lo advirtió el Despacho, en providencia del 13 de marzo de 2020. (fl.370).

Lo anterior denota un total desconocimiento del trámite procesal por parte del profesional del derecho en el ejercicio de la representación judicial de sus poderdantes, quienes dicho sea de paso, se han presentado ante este estrado judicial, poniendo en duda la gestión del Despacho, aseverando que la mora procesal es responsabilidad del Juzgado y atiende a la recepción indebida de alguna dádiva, por lo que se requiere bajo los apremios de ley, al apoderado de la parte actora para que se sirva atender los designios definidos en los artículos 49 del C.P.L. y 78 del C.G.P.

Conforme lo anterior, **SE NIEGA** la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte actora.

Colofón de lo anterior, **SE REQUIERE POR CUARTA VEZ** a la parte actora para que se sirva adelantar los trámites de notificación respecto de la demandada PRODOMED LTDA, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 30 del C.P.L.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 25 de mayo de 2022.

Por ESTADO N° **061** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario**